

Constancia Secretarial: A los 19 días del mes de enero de 2021 ingresa por reparto para calificar

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá, D.C., marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 2020-00986ok

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso; y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación expresa, clara, exigible a cargo los ejecutados, el Despacho **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **NOHORA LEDY PEDRAOS NAVARRETE** en contra del señor **MARLON ROBERTO MADRID ANGULO**, por las siguientes sumas de dinero:

Obligación contenida en la “ACTA DE CONCILIACIÓN EN EQUIDAD” derivada del “CONTRATO DE ARRENDAMIENTO INMUEBLE USO COMERCIAL”

1. Por la suma de \$5.000.000 m/cte, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2020
2. Por la suma de \$6.000.000 m/cte, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2020
3. Por los intereses de mora, liquidados sobre las sumas de dinero señaladas en el numeral anterior liquidados desde la fecha de su exigibilidad hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legalmente establecida al tenor de lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

NEGAR librar mandamiento de pago en contra de **EDUCACIÓN EN LÍNEA S.A.S., HENRY GODOY MURILLO** y **CAROLINA TORO GARCÍA**, teniendo en cuenta que si bien son deudores solidarios respecto del denominado “CONTRATO DE ARRENDAMIENTO INMUEBLE USO COMERCIAL”, lo cierto es que, el título que se está ejecutando es el citado acuerdo conciliatorio, del cual acorde a su contenido y a la forma en que fue pactado, no se desprende una obligación clara, expresa y exigible en contra de aquellos al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se ordena notificar a la demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Trámítase el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo, advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (05) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Términos que correrán de manera simultánea.

Se prorroga el término para decidir la instancia por 6 meses, conforme a las facultades previstas en el artículo 121 del Código General del Proceso, dada la carga laboral asignada al Despacho.

Reconocer personería al abogado Deivy Leonardo Acosta Espinosa como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO

Jueza

(2)

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado Nº <u>0013</u> DEL <u>MARZO 18 DE 2021</u> en la Secretaría a las 8.00 am  JOHANA VILLARRAGA HERNÁNDEZ Secretaria
--

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 074 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

712ef74b5d9490bcc6ce7d2d4ea7d8adf83a2ec57c420b26a7e047559244c2dc

Documento generado en 16/03/2021 01:02:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>